

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 0387

Villavicencio, 20 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL: RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTE: ALEJANDRINA VARGAS AGUDELO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
-UGPP-
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2015-00331-01
TEMA: DECIDE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja presentado por la entidad demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 12 de mayo de 2016, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el llamamiento en garantía (fl. 14).

I. Antecedentes:

1. La demanda

La señora Alejandrina Vargas Agudelo, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, con el objeto que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 027777 de 31 de diciembre de 1997; 02918 de 18 de febrero de 2003 y la nulidad total de las Resoluciones RDP 040019 de 29 de agosto de 2013; RDP 045390 de 30 de septiembre de 2013.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la demandada a que reconozca, liquide, indexe y pague retroactivamente la pensión de vejez conforme a la

Ley 33 de 1985, con el 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicio. (fls. 5-7).

2. La solicitud de llamamiento en garantía:

Admitida la demanda atrás reseñada, el apoderado de la UGPP presentó memorial el 29 de febrero de 2016, en el que llamó en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio, al considerar que esa entidad es la responsable de efectuar los aportes con base en todos los factores salariales reclamados por la demandante. En ese sentido, señaló que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que en todos los casos en que se deba ordenar la reliquidación de la mesada pensional por inclusión de nuevos factores se debe efectuar el pago de los aportes a la entidad de seguridad social sobre tales sumas, si es que durante la relación laboral no se efectuaron, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Aduce la UGPP que es claro que en la sentencia se ordena o se le autoriza para que realice los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los valores incluidos, sin embargo, a este solo se le puede descontar el 25% de los aportes, toda vez que los demás son obligación del empleador, es decir el 75% debe ser ordenado al hoy llamado en garantía, por lo que es procedente la solicitud que se eleva. (fls. 2-3).

Por su parte, el Juzgado Quinto Administrativo, mediante providencia fechada el 14 de abril de 2016, negó la solicitud de llamamiento en garantía, al considerar que la solicitud no satisfizo las exigencias formales del artículo 225 del CPACA frente al Hospital Municipal de Villavicencio, pues según lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el evento en que se accedan a las pretensiones de demandas como la que se estudia, le corresponde al Juez autorizar a la entidad demandada para que practique los descuentos correspondientes a los aportes que no hubiere hecho la entidad a la cual prestó sus servicios la pensionada. Así las cosas, para el *a quo* no era procedente llamar en garantía al Hospital, pues reitera, que ante una eventual condena, la parte demandada podrá por sí sola, obtener el pago que debió hacer la entidad empleadora. (fls. 9-10).

3. Del recurso de apelación y trámite de primera instancia:

Contra el auto que negó el llamamiento en garantía, el cual fue notificado por estado de fecha 15 de abril de 2016, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación mediante escrito que fue radicado el 19 de abril de 2016, en el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio**. (fls. 12).

El 21 de abril de 2016, el Juzgado Segundo remitió el escrito contentivo del recurso de apelación a su homólogo Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, mediante oficio No. 680. (fl. 11).

El Juzgado Quinto Administrativo, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2016, rechazó el recurso de apelación interpuesto, en tanto consideró que el mismo fue indebidamente presentado, pues se radicó en Juzgado diferente al que profirió la providencia. Así mismo precisó que el escrito contentivo del recurso fue conocido por el Despacho tiempo después de haber quedado en firme la providencia mediante la cual el Juzgado señaló fecha de audiencia inicial -auto de 21 de abril de 2016-, por consiguiente, no repone la decisión adoptada, máxime cuando advirtió que no estaba obligado a dar trámite a la apelación antes de citar a audiencia inicial. (fl. 14).

Contra la anterior providencia, la entidad interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que el recurso fue presentado dentro del término legal y por error fue radicado en otro Despacho Judicial, sin embargo, el memorial estaba debidamente identificado con el número de radicado del proceso, el nombre de las partes del mismo, por lo que debió el secretario del Juzgado Segundo remitirlo al competente. (fl. 15).

Finalmente, mediante proveído de fecha 2 de junio de 2016, la Juez Quinta no repone el auto recurrido comoquiera que el recurrente no logró desvirtuar la veracidad de la única razón aludida para rechazar el recurso de apelación, luego, ordenó dar trámite al recurso de queja. (fl. 18).

II. Consideraciones del Despacho:

1. Competencia:

Según el artículo 245 del CPACA y 352 de CGP, el Tribunal es competente para conocer del recurso de queja, interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

2. Análisis del asunto:

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el recurso de apelación fue bien denegado o si, por el contrario, debió concederse la alzada.

En el caso concreto, se tiene que el recurso de apelación fue rechazado, por cuanto no cumplió con las formalidades previstas con el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, que señala:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(..)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió: De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(..)” (Negrillas del despacho)

A juicio de esta magistratura, le asiste razón al *a quo* en cuanto al rechazo del recurso de apelación, toda vez que la presentación del escrito no se realizó ante el Juez que profirió la decisión recurrida, obviándose así la formalidad requerida por el legislador en el artículo 244 *ibídem*.

Al respecto, del examen de las actuaciones procesales, no puede llegar a concluir esta Corporación que se hubiera tratado de una mera radicación equivocada del recurso de apelación tal como pretende hacerlo ver la entidad demanda, pues nótese que incluso

ni siquiera el memorial iba dirigido al Juzgado Quinto sino al Juzgado Segundo Administrativo¹, despacho donde fue efectivamente presentado el escrito.

De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos ante el Juez que profirió la decisión, pues no existir escrito en tal sentido, los términos que son preclusivos, impiden retrotraer la actuación e incluso facultan al operador judicial a la continuación del trámite como sucedió en el *sub lite*.

De tal manera que la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, pues si bien, el demandante argumenta que el recurso fue interpuesto en tiempo, lo cierto es que el **Juzgado Quinto Administrativo** se enteró de su existencia de manera extemporánea e incluso después de haber proferido auto que señala fecha de audiencia inicial, de suerte que conceder el recurso de apelación, aún a pesar de que el mismo no se radicó en el despacho de conocimiento dentro del término legalmente concedido para ello, premiaría la falta de diligencia y previsión de una de las partes en contienda.

Sobre el particular, cabe resaltar que la fecha en la que se debe considerar como presentado cualquier memorial debe ser el día en que se reciba en el Juzgado de conocimiento. En consecuencia, no puede tenerse en tiempo una respuesta radicada en otro despacho, debido a la falta de cuidado del apoderado, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.

Así pues, el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los

¹ Folio 12.

ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias." (Subrayado del Despacho).

Conforme a la cita, los memoriales solo se entenderán presentados oportunamente antes del cierre del despacho del día en que vence el término, para lo cual el secretario hará constar con fecha y hora el día de presentación del escrito, de manera tal, que para el caso bajo estudio, el Juzgado Quinto, recibió de manera extemporánea el recurso de apelación según consta a folio 11, así pues, lo correcto, era rechazar el recurso interpuesto, tal como en efecto sucedió.

Por consiguiente, se debe concluir que el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto del 14 de abril de 2016, no cumplió con las formalidades propias consagradas en el numeral 2° del artículo 244 del CPCA, situación que indudablemente ocasionó que fuera radicado de manera extemporánea en el Juzgado de Conocimiento, por lo tanto, se reitera, era deber de *a quo*, rechazar el recurso.

En esas condiciones, se declarará bien denegado el recurso impetrado y se ordenará remitir este recurso al Juzgado de origen para que haga parte del expediente.

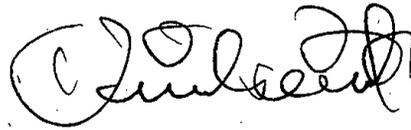
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la decisión proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada.